

CONCHALI, Jueves 17 de septiembre de 2015.

VISTOS:

1°.- La denuncia infraccional y demanda civil, de fojas 18 y siguientes de autos, que da cuenta del robo del vehículo, ocurrido el día 16 de septiembre de 2014, a las 18:40 horas, desde el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Independencia N° 4142, Conchalí, representado por el administrador del local, de quien ignora su individualización. Los hechos en que funda su denuncia don CHRISTIAN GREGORY FUENTES ATABALES, cédula de identidad N° 12.654.571-1, masoterapeuta, domiciliado en calle Guatemala N°4144, Conchalí, propietario del vehículo placa patente NC 6088, son: que el día 16 de septiembre, a alrededor de las 18:40 horas, concurrió al mencionado supermercado a realizar una compra, según acredita con boleta que rola a fojas 1 y al volver al estacionamiento se da cuenta que su auto no estaba. Da aviso a un guardia del local y estampa reclamo en el libro que al efecto tiene el supermercado. Finalmente realiza la denuncia ante Carabineros. Expresa que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d, 12 y 23 de la ley 19.496, por lo que se le debe sancionar con el máximo de las multas que contempla el artículo 24 de la citada ley. En el primer otrosí, deduce demanda civil, solicitando se condene a la demandada a pagar a la actora \$2.500.000, por concepto de daño emergente; y \$1.425.980 por concepto de daño moral.

2°.- SERNAC se hace parte a fojas 21.

3°.- La rectificación de la demanda a fojas 26, en orden a señalar que el representante legal de Administradora de Supermercados Hiper Limitada es don RODRIGO CRUZ MATTA, ignora Rut y profesión, con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura.



4°.- El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 37 de autos, celebrado con fecha 6 de mayo de 2015;

5°.- La prueba rendida que consta en autos;

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA TACHA.

Que en el comparendo se tachó a los tres testigos, tachas que se resolvieron en el acto y se acogieron.

II.- RESPECTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS FORMULADA POR SERNAC.

1) SERNAC, objeto los documentos acompañados por Administradora de Supermercados Híper Líder, por tratarse de fotocopias simples, sin que tengan ningún elemento que acredite su autenticidad. Este Tribunal acoge la objeción ya que efectivamente nada en ellos, permite establecer que corresponden al Supermercado Líder de Avenida Independencia 4142.

2) Asimismo SERNAC, objetó el documentó de fojas 45, por no constar en autos, que el procedimiento que en ellas se contiene, se hubiere realizado con el robo del vehículo de autos. Se acoge la objeción por no haberse acreditado por la denunciada que se siguió este protocolo en el robo del vehículo de autos.

III.- RESPECTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS FORMULADA POR ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LÍDER.

1) La parte denunciada objetó los documentos de fojas 2 a 17, por emanar de un tercero y no se encuentran reconocidos por este y por ser fotocopias simples sin que conste su autenticidad ni integridad.

2) Que el tribunal acogerá la objeción salvo en lo que dice relación con los documentos de fojas 5, 6, 9 a 14, por tratarse de la cedula de identidad del



denunciante y el de fojas 9 y siguientes, por ser un certificado de inscripción emitido por el Servicio de Registro Civil.

IV.- RESPECTO DE LA INFRACCIÓN.

PRIMERO: Que para el esclarecimiento de la denuncia se recibieron y ponderaron en autos los siguientes antecedentes: a) A fojas 1 de autos boleta de servicio del día 16 de septiembre del 2014. b) A fojas 9 y siguientes, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo NC6888.

SEGUNDO: Que el denunciante en su escrito de fojas 18 y siguientes, no individualiza el vehículo de su propiedad, que dejó estacionado y que le fuera robado.

TERCERO: De la prueba rendida, la denuncia efectuada por don CHRISTIAN GREGORY FUENTES ATABALES y de los descargos y contestación efectuados por la parte de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., se desprende que no es posible establecer con claridad y certeza la forma en que ocurrieron los hechos, puesto que los elementos entregados por la parte actora, siendo de la misma la carga de la prueba, son insuficientes para determinar con fidelidad, certidumbre y exactitud los acontecimientos mencionados, los motivos y montos reclamados.

Ahora bien, de los antecedentes aportados no puede atribuirse actuar negligente a la parte denunciada y demandada de autos en los términos que se señalan en el libelo de autos y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.496, en atención a que no existen antecedentes que permitan establecerlo, y que no sean más que los propios dichos del denunciante y demandante civil, sobre quien recaía el peso de la prueba, como se ha dicho, por lo que al no haberlo acreditado suficientemente corresponde eximir de toda responsabilidad al recurrente tanto del aspecto infraccional como civil, puesto que como latamente se ha dicho, luego de haber hecho igualmente un análisis de los elementos de probanza incorporados, dichos antecedentes no permiten al Tribunal establecer indesmentiblemente los hechos denunciados en autos.



no permitiendo concluir la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496 y por tanto tampoco el perjuicio que la misma hubiere generado.

CUARTO: Que, a juicio de esta sentenciadora dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Sin embargo, respecto al particular no existen los elementos suficientes que permitan probar la denuncia y demanda civil de autos, puesto que la prueba documental incorporada no se basta por sí sola para lo antedicho, tal como se ha dicho, nada permite concluir, de los antecedentes aportados un actuar negligente de la denunciada y demandada civil, en los términos que exige el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, referidos por la actora en su pretensión, desde que no existen probanzas que permitan establecerlo, como se ha señalado latamente por esta sentenciadora.

QUINTO: Así las cosas, y a la luz de los antecedentes analizados, no es posible formarse una convicción efectiva de los hechos, ya que no hay suficientes antecedentes en el proceso, para tener certeza acerca de los hechos materia de autos.

SEXTO: Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, no es posible formarse una convicción plena respecto a las circunstancias que rodearon la denuncia de don CHRISTIAN GREGORY FUENTES ATABALES, razón por la que el Tribunal rechazará las pretensiones deducidas.

V.- RESOLUCION ASPECTO CIVIL.

Que atendido lo anteriormente expuesto, el Tribunal rechazará en definitiva la demanda civil de indemnización de perjuicios.



Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1 y siguientes de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

SE RESUELVE:

1. Que, se acogen las tachas interpuestas por la denunciada y demanda civil.
2. Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por SERNAC.
3. Que se acoge parcialmente la objeción de documentos formulada por la demanda y denunciada, exceptuándose de la misma los documentos de fojas 5,6, 9 y siguientes.
4. Que se rechaza la denuncia de fojas 18 y siguientes interpuesta por don CHRISTIAN GREGORY FUENTES ATABALES en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., sin costas por estimar el Tribunal que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.
5. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios por lo antes expuesto.

Anótese causa rol N° 49.669/CR.

Notifíquese por carta certificada y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña ~~Adela Fuentealba Labbe~~, Jueza Titular. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Abogada.

